



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Stiven Piamba Gañan
Accionado:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Vinculados	Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S.A.S. (TransUnion) y Cifin S.A.S. (TransUnion)
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00343-00
Tema	Derecho fundamental de habeas data.
Subtemas: Obligación de comunicación previa al reporte negativo: Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, refiere que ello solo es posible <i>“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”</i>. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión	

**Armenia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan Stiven Piamba Gañan**, en contra de **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP**, trámite al que fue vinculada **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** .

I. ANTECEDENTES

Juan Stiven Piamba Gañan en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sea amparado sus derechos fundamentales de **“Habeas Data, derecho de petición y debido proceso”**, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.**

Para motivar la acción señaló que 18 de agosto de 2022 envió derecho de petición a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., en el cual solicitó:

“(…) 1. Se me expida copia de los formatos de vinculación en los que figuran las fechas del diligenciamiento y suscripción de los contratos con la entidad acreedora que generaron los reportes negativos desde cuando se configuraron las moras, al igual de las fechas en que fueron reportadas y ante que centrales de riesgo.

2. Se me expida copia íntegra de cada uno de los documentos suscritos a favor de la entidad acreedora entre los que se encuentran los contratos de prestación de servicios, los pagarés, las autorizaciones para reportar y las notificaciones previas a los reportes ante las centrales de riesgo con el soporte de la empresa de mensajería si las entregas fueron físicas en las cuales consten quien entrego y quien recibió las notificaciones, entre otros documentos, requisitos establecidos en el artículo 9 y 12 de la ley 1581 de 2012, artículo 3 literal b, literal 1.3, 8 literal 5 y artículo 12 literal 2 de la Ley 1266 de 2008.

3. En el evento de haberse realizado las notificaciones previas al reporte negativo por correo electrónico, solicito se me expidan los soportes con los que se registraron dichos correos electrónicos para ser notificado y se informe en que casilla de los formatos de vinculación fue registrado o se manifieste como fue adquirido o

quien informo del correo electrónico donde realizaron las notificaciones previas al reporte.

*4. En el evento de la inexistencia de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de la ley 1581 de 2012, artículo 3 literal b, literal 1.3, 8 literal 5 y artículo 12 literal 2 de la Ley 1266 de 2008, solicito la **RECTIFICACION EN FORMA INMEDIATA DEL DATO NEGATIVO ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO (Datacredito y Transunion).***

Manifesto que, a la fecha y a pesar de que ya pasaron más de 15 días hábiles para la respuesta a su derecho de petición, la empresa ETB Empresa de Telecomunicaciones no le ha dado respuesta al correo electrónico ni a su dirección de correspondencia y continuo mal reportado ante las centrales de riesgo.

La entidad accionada **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP**, en respuesta, indicó que, el reporte con la obligación No. 12053014199, obedeció a que durante la prestación del servicio el accionante efectuó pagos hasta el 21 de mayo de 2019, lo cual dio lugar a la cancelación de este por falta de pago el 22 de agosto de 2019.

Informo que, el usuario realizó el pago total de la deuda pendiente cuenta No. 12053014199 por valor de \$95.949 incluido IVA el 17 de agosto de 2022 y con relación a la cuenta No. 12053094140 el pago total fue por la suma de \$58.874 incluido IVA, quedando a paz y salvo por estos conceptos.

Señalo que, ETB en atención a que, el usuario se puso al día con las obligaciones Nos. 12053014199 y 12053094140 procedió con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión – CIFIN, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes. Sin reporte negativo

ante la central de riesgo Datacrédito – Consulta realizada el 15 de septiembre de 2022.

El despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) y Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** con el fin de que se pronuncie sobre la demanda de tutela.

Experian Colombia S.A. (DATACREDITO) manifestó que, la parte actora no reporta obligación alguna suscrita con E.T.B. Empresa de Telecomunicaciones, aclaro que, para la inclusión de información financiera en la historia de crédito de los titulares, Experian Colombia S.A - DATACREDITO solicita a la fuente que corresponda la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008)..

Señalo que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, suscrita con E.T.B. Empresa de Telecomunicaciones

Recalco que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, Experian Colombia S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Cifin S.A.S. (TransUnion) en el término de contestación de la acción de tutela manifestó que, a base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante Juan Stiven Piamba Gañan con la cédula de ciudadanía 1.005.094.738, revisado el día 15 de septiembre del 2022 a las 15:49:06 frente a la Fuente de información E.T.B. Empresa de Telecomunicaciones, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte

Señalo que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, en tanto que ostenta la calidad de operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente.

Insistio en que, dentro del proceso de administración de datos personales, tiene la calidad de operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al operador.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia ley

1266 de 2008, de “*habeas data*”, preve las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibid*, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones, quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibid*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que

soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se

prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administracion, o en otras palabras “derecho al olvido”. (**C-1011 de 2008**)

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

- i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los terminos del articulo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun asi, la norma dispuso en el articulo 21 un regimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para

cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Respecto a la permanencia de los datos negativos el parágrafo 1o. señala que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

i. Debido Proceso

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus

derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (**T-051 de 2016**)

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad

de la acción de tutela. Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la rectificación del reporte negativo ante Datacredito,

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de las entidades accionada de abstenerse de rectificar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura el actor no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación

en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a Datacrédito Experian S.A., por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si se cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa.

ii. De la figura del Hecho Superado

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019).*

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a

diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Entrando entonces en el análisis de fondo ha de precisarse que en este caso no se discute por las partes, que **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP**, realizó un reporte negativo a **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** por una obligación impaga; sin embargo, según se logra evidenciar que a la fecha no existe ningún reporte negativo.

INFORMACION BASICA

6UG1B25

C.C #01005094738 () PIAMBA GAÑAN JUAN STIVEN VIGENTE

EDAD 22-28 EXP.18/06/27 EN CALARCA

[QUINDIO]

DATACREDITO 19-SEP-2022

En razón a todo lo expuesto, se logra colegir que, con la actividad de la accionada se logró satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante en tanto que a la fecha y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho al habeas data

Finalmente se ordenará la desvinculación de **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)**, pues ningún derecho fundamental a conculcado al accionante, dado que como bien lo anota en su respuesta la sociedad solo se encarga de administrar u operar la información en las bases de datos, pero la fuente

de los reportes fue la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: Por las razones esbozadas en la parte motiva, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho al Habeas Data, solicitado por **Juan Stiven Piamba Gañan** en contra de **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP.**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a **Cifin S.A.S. (TRANSUNION)** y **Experian Colombia S.A. (DATACREDITO)** de la presente acción constitucional

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a9f3be5ae417e7f3dc0c3b83292b97b0a1f2206b035b77783b25ba70235616**

Documento generado en 21/09/2022 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>